

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 12390-VSLL-2015
SANTIAGO, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.-

fs. 57
(Unuente y
Siete)

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 17 de septiembre de 2015, interpuesta a fs. 8 y siguientes; Los documentos acompañado por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y a fs. 42 y siguientes; La contestación de denuncia, de fs. 39 y siguientes; El acta de audiencia conciliación, contestación y prueba, de fs. 46 y siguiente; El acta de continuación, de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 97; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 18 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra del BANCO PARIS, representado por don MARCELO REYES SANGERMANI, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Morande número 115, 4° piso, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, la denunciante expone en su libelo que el día 2 de marzo de 2015 el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR solicitó a la denunciada remitir, dentro de diez días hábiles administrativos, información referente al prepago o pago anticipado de las operaciones de crédito de dinero efectuadas con tarjeta de crédito, conforme la facultad otorgada al servicio por el artículo 58 inciso segundo literales c) y d) y quinto de la Ley 19.496; que, el oficio ordinario número 004232 enviado por el servicio fue recepcionado por la denunciada el día 3 de marzo de 2015; que, la denunciada no cumplió con la entrega de la información requerida;

TERCERO: Que, la denunciada contesta señalando que la información requerida por el servicio fue entregada con fecha 30 de abril de 2015, por la imposibilidad de responder en un plazo menor atendido lo solicitado y en consideración a que no existe un plazo válido señalado para responder el oficio; que, los hechos descritos en la denuncia con constituirían una infracción a la norma; que, el plazo contenido en el requerimiento del servicio es ilegal en el entendido de que, al utilizar el adverbio "dentro", entrega a la denunciada un día menos al mínimo legal establecido;

CUARTO: Que, de lo reseñado y conforme lo contenido en el documento acompañado a fs. 2, se tiene por establecido que el oficio con el requerimiento de información fue recepcionado por la denunciada el día 3 de marzo de 2015; que, en atención a lo contenido en el documento rolante a fs. 52 y siguientes, se tiene por establecido que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR recibió la información requerida por parte de la empresa denunciada el día 30 de abril de 2015; que, la entrega de información superó ampliamente el plazo establecido en el oficio de

fs. 58.
(Cincuenta y ocho).

solicitud de información; que, la denunciada no acompaña al Proceso antecedentes que evidencien una justificación para la demora en la entrega de la información requerida;

QUINTO: Que, el plazo otorgado por el servicio en el oficio de remitir la información dentro de los diez días hábiles se acerca a una transcripción de la norma contenida en el artículo 58 de la Ley 19.496; que, atendido lo anterior, la extensión de lo que está dentro de los diez días hábiles puede ser interpretable, sin embargo, la única forma de no cumplir con la norma por parte del servicio sería exigir la información dentro de los nueve días o menos, siendo los días unidades que no pueden fraccionadas; que, un plazo para entregar información deba ser dentro de once días para cumplir con la norma resulta absurdo; que, en la lógica expuesta este Tribunal considera que el plazo establecido por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en el oficio número 004232 es legal y apegado a la norma contenida en el artículo 58 de la Ley 19.496;

SEXTO: Que, en virtud de las consideraciones ya expuestas, se tiene por establecida la falta de entrega de la información requerida en los términos de la facultad del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR contenida en el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 19.496 por parte de la denunciada, configurándose la infracción prescrita en el inciso noveno del artículo 58 de la Ley 19.496; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

Se declara ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 8 y siguientes en contra del BANCO PARIS, representado por don MARCELO REYES SANGERMANI, ambos ya individualizados, y **se condena a éste al pago de una multa a beneficio municipal de 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, por la comisión de la infracción prescrita en el inciso noveno del artículo 58 de la Ley 19.496, en relación con la facultad del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR otorgada por el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 19.496.

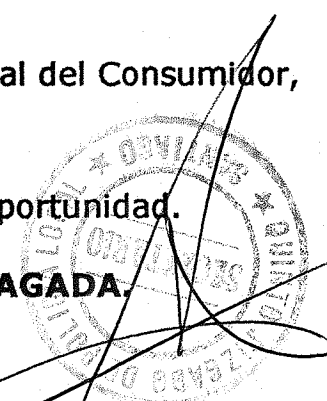
Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23º de la Ley Nº 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.



C.A. de Santiago

Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 73 y 74: a todo, téngase presente.

Vistos:

Aún cuando se estimare que el Servicio Nacional del Consumidor otorgó un plazo inferior al que establece el inciso 5° del artículo 58 de la Ley N° 19.496, es un hecho establecido en el proceso que, habiendo tomado conocimiento del requerimiento oportunamente, excedió con creces el plazo mínimo que señala la ley al informar con fecha 30 de abril de 2015, sin que hubiere justificado dicha demora, incurriendo por tanto en la infracción denunciada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que dispone el artículo 32 de la Ley N°18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 57 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1109-2016.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (s) señora Elsa Barrientos Guerrero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

I MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Viernes 30 de septiembre de 2016

Notifico a Ud. que en el proceso N° 2015-M-12.390/VSLI se ha dictado con fecha: 30-09-2016, la siguiente resolución:

VISTOS:

Téngase por devuelto expediente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cúmplase.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

SECRETARIO

I MUNICIPALIDAD SANTIAGO QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL AMUNATEGUI N° 980 PISO 03 CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES	I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO FRANCISCO COVARRADO RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74 NACIONAL
ROL 2015-M-12.390/VSLI CERTIFICADA N° 728593	
	
DON (A) JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ TEATINOS N°333, PISO 2 SANTIAGO	
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 3° DE LA LEY N° 18287; CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO SEÑALADO.	